LEY N° III-0907-2014

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

CONSEJO PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

ARTÍCULO 1°.- CONFORMAR el Consejo Provincial para la Prevención de Adicciones y Promoción de la Salud el cual será presidido por el señor Gobernador de la Provincia de San Luis, con una Secretaría Ejecutiva a cargo del señor Ministro Secretario de Estado de Salud e integrado por:

El señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto;

El señor Ministro Secretario de Estado de Educación;

El señor Ministro Secretario de Estado de Inclusión Social;

El señor Ministro Secretario de Estado de Deportes;

El señor Secretario General de Estado Legal y Técnica;

Dos (2) representantes de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Provincial;

Dos (2) representantes de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Provincial;

Dos (2) representantes del Poder Judicial de la Provincia.-

- ARTÍCULO 2°.- El Consejo Provincial para la Prevención de Adicciones y Promoción de la Salud tendrá las siguientes funciones:
 - a. Profundizar el estudio de datos estadísticos, indicadores y cualquier otro tipo de información actualizada referida a la problemática de las adicciones en la Provincia a fin de establecer causas y proponer soluciones;
 - b. Realizar una revisión integral de la normativa Provincial vigente referida a la temática de adicciones y, de considerarlo necesario, elaborar propuestas para su actualización y/o modificación;
 - c. Elaborar un "Plan Integral de Prevención de Adicciones" que implique un proceso de transformación observable, medible, evaluable y corregible, creando programas de prevención de adicciones para cada área del Estado en el marco de su competencia y haciendo especial hincapié en niños, adolescentes y jóvenes;
 - d. Fomentar la capacitación de profesionales, educadores, agentes y efectores que trabajan e intervienen en los distintos procesos de prevención y asistencia de casos de adicciones;
 - e. Sugerir una propuesta educativa en la temática para su incorporación a la enseñanza escolar;
 - f. Colaborar con los municipios, asociaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales de la Provincia en los aspectos técnicos relativos a la prevención;
 - g. Monitorear la evolución del "Plan Integral de Prevención de Adicciones" y programas implementados por los organismos públicos en el marco del mismo:
 - h. Promover la organización de actividades deportivas y culturales destinadas a los niños y jóvenes más vulnerables;
 - i. Impulsar campañas de prevención en los medios masivos de comunicación, en especial en redes sociales de uso frecuente por adolescentes y jóvenes de la Provincia.-
- ARTÍCULO 3°.- El Consejo Provincial para la Prevención de Adicciones y Promoción de la Salud deberá, en el ejercicio de sus funciones:

- a. Considerar a la adicción como un problema multicausal, que debe ser abordado multidisciplinariamente e interinstitucionalmente;
- b. Promover la implementación de acciones de inclusión social, laboral, deportiva, educativa y de atención en salud mental comunitaria;
- c. Considerar la importancia de sensibilizar y movilizar a la sociedad para generar una cultura de rechazo a las drogas, las conductas y/o prácticas adictivas, revalorizando los estilos de vida positivos saludables y autónomos;
- d. Requerir cooperación técnica y profesional a instituciones y organismos especializados.-
- ARTÍCULO 4°.- El Consejo Provincial para la Prevención de Adicciones y Promoción de la Salud deberá aprobar su Reglamento Interno dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la presente Ley e informar anualmente las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos ante el Poder Legislativo de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 5°.- Invitar a los Municipios a adherir a la presente Ley y a las Fuerzas vivas de la comunidad a participar activamente en la ejecución del "Plan Integral de Prevención de Adicciones".-
- ARTÍCULO 6°.- Encomendar al Poder Ejecutivo el dictado de toda normativa Reglamentaria necesaria para la correcta aplicación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 7°.- La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de noviembre del año dos mil catorce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis Ing. Agrón. JORGE RAÚL DIAZ Presidente Cámara de Senadores San Luis

Sr. RAMON ALBERTO LEYES Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis